



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SANEAMIENTO – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2015-0068

Teniendo en cuenta que la audiencia señala para el 16 de junio de los corrientes, se traslapa con otra audiencia programada con anterioridad, se convoca a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.); misma calenda y hora donde se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P..

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorios, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (Art. 231 *ibídem*).

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá asistir a la respectiva audiencia y pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la *litis* y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime convenientes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2016-0268

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de 3 de noviembre de 2020, dejó sin valor ni efectos todo lo actuado a partir del 27 de marzo de 2017, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador *ad litem* que represente los intereses de los demandados YENNY RIAÑO TORO, SANDRA RIAÑO TORO, YOLIMA RIAÑO TORO, DORIS RIAÑO TORO, JACKELINE RIAÑO TORO, LUZ MARY RIAÑO TORO, WILSON RIAÑO TORO, FERNANDO RIAÑO TORO, EDGAR RIAÑO TORO y JUAN CARLOS RIAÑO TORO.

En tal sentido, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores *ad litem*:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador *ad litem* para que represente los intereses de los citados demandados, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir a la abogada designada que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Téngase en cuenta que la curadora *Ad litem* de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍN RIAÑO, PEDRO ANTONIO MARTÍN RIAÑO y VIRGINIA MARTÍN RIAÑO como herederos determinados de la señora BEATRIZ RIAÑO DE MARTÍN (q.e.p.d.), y los HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas indeterminadas, contestó demanda dentro del término de ley.

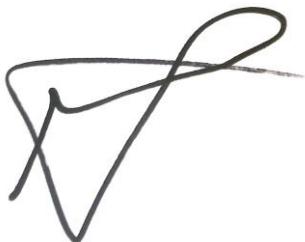
De la solicitud realizada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN RIAÑO VILLARAGA, por secretaria y a costa de la interesada expídase una constancia del estado actual del proceso.

Respecto a que se le informe la gestión de su abogado, por secretaria remítase el *link* del expediente a la señora MARÍA CONCEPCIÓN RIAÑO VILLARRAGA, a fin de que observe la gestión realizada por su apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ.

Se reconoce al abogado CÉSAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, como apoderado judicial de las señoras MARÍA CONCEPCIÓN RIAÑO DE VILLARRAGA y ELOISA RIAÑO BELLO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0555

De las actuaciones que preceden el Juzgado dispone:

Se requiere a la parte actora, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de mayo de 2022, esto es, notificar al demandado HERNANDO PICO CUBIDES. Así mismo notifíquese al demandado ARTURO PICO CUBIDES del mandamiento de pago, así como el de su adición.

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados LUZ ADRIANA PICO CUBIDES y RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0068

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$137.765.738.00.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0148

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$31.551.750.00.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0354

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la dirección en la cual recibirá notificaciones la parte demandada, e indicada por la parte demandante en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0808

Subsanada en término la presente demanda y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$89.998.615, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 03 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0846

Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 14 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el nombre correcto de uno de los demandados, cual es GUILLEBALDO AVENDAÑO y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0971

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY** por las siguientes cantidades:

Pagaré 6820087534

POR CAPITAL: la suma de \$30.918.760,39, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

INTERESES MORATORIOS: liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado; desde el 8 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SANEAMIENTO
RADICACIÓN No. 2022-0980

Revisada la presente demanda de SANEAMIENTO propuesta por **EDGAR ENRIQUE SALAZAR MONTAÑO y ERIKA TATIANA ESPINOSA GARNICA** en contra de **INDETERMINADOS**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.-**ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2022-0981

Revisada la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por **ERIK JEIDER BRANDO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** en contra de **FABIO GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.-**ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2022-0992

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que se diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado.

Pues bien, con la subsanación el apoderado informó que el poder fue otorgado de manera personal directa en documento físico. Es de indicar que el artículo 74 del Código General del Proceso no ha sido derogado y se encuentra vigente, por ende, debe hacerse presentación por el poderdante de conformidad con dicho artículo, que en su inciso segundo prevé:

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado en debida forma.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1001

Subsanada la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, y en contra de **LUIS ALFONSO GÓMEZ GARZÓN**, por las siguientes cantidades:

1.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2.021.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

2.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2.021.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

3.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2.021.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

4.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2.021.

4.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

5.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2.021.

5.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

6.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.021.

6.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

7.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2.021.

7.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

8.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2.021.

8.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

9.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2.022.

9.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

10.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2.022.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

11.- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2.022.

11.1.- Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la mencionada suma de dinero desde cuando se hizo exigible hasta cuando sea cancelada dicha suma de dinero.

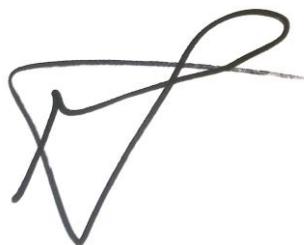
12.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE, por concepto de pago de la CLÁUSULA PENAL, de conformidad a lo estipulado en la cláusula SÉPTIMA del contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado RUPERTO HERNÁNDEZ TORRES; como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1019

Subsanada la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, y en contra de DANIEL GUSTAVO CANASTERO MOLINA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) correspondientes al período semestral del canon de Arrendamiento, del 1 de enero al 31 de julio de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar sobre cada uno de los cánones de arrendamiento pretendidos en numeral anterior, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, desde la fecha de que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA; como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-1020

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **IVÁN DANILO GARZÓN RODRÍGUEZ** en contra de **JOSÉ PEDRO GARZÓN ROMERO**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.-**ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2022-1055

Revisada la presente demanda de **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por la **SOCIEDAD P&B PROYECCIÓN S.A.S.**, en contra de **JAIRO EDUARDO CALDERÓN YAZO y LUZ MERY DÍAZ DE CALDERÓN**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.- **ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1058

En atención a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto inadmisorio de la demanda, como quiera que el mismo no se encontraba cargado en el micrositio de la Rama Judicial y no tuvieron acceso para consultarlo, se **NEGARÁ** la misma, por cuanto éste fue publicado en el estado No. 23 de 15 de mayo de los corrientes, en la página de la Rama Judicial en el siguiente [link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/91](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/91); así mismo también fue publicado en la página de Juzgados en línea. (Ver imagen)

ESTADO No.	PROVIDENCIAS
21	VER
22	VER
23	VER PRIMERA PARTE
	VER SEGUNDA PARTE
24	VER

Es de señalar, que el 17 de mayo de los corrientes, la abogada de la parte actora, radicó solicitud del trámite de la presente demanda, sin percatarse que ya se encontraba con auto inadmisorio, el cual se reitera, se encontraba debidamente publicado en los micrositios anteriormente mencionados.

Ahora bien, rrevisada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **INGASYC S.A.S. y OTROS**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio.

Por lo anterior, el Juzgado,

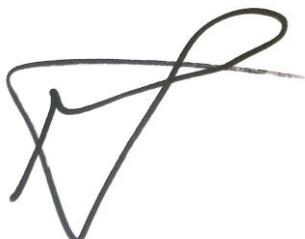
RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de dejar sin efecto el auto inadmisorio de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.

3.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

4.-ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1065

Revisada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el **CONDominio POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS** en contra de **LICDELIA DEL SOCORRO HURTADO GÓMEZ**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.-**ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-1066

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **MARÍA ISLENA LAMPREA DE GUZMÁN**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente solicitud, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la solicitud fue presentada de manera digital.
- 3.- **ARCHIVARSE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1070

Revisada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la **FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN** en contra **CARLOS ALBERTO ACERO PINZÓN y MARÍA JANETH PINZÓN DE ACERO**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.-**ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1081

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO propuesta por **GIOVANNY HERNANDO MANCERA LARA** en contra **LUZ MIREYA URRIAGO TOBAR**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.-**ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1082

Revisada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por **MARÍA LIBRADA MORENO MORENO** en contra **JOSÉ CRISTÓBAL ORJUELA FORIGUA y BLANCA LEONOR SIERRA RODRÍGUEZ.**, se observa que vencido el término legal de cinco (05) días concedido en el auto de inadmisión para subsanarla, el mismo feneció en silencio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- **SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.-**ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-1212

Dado que la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por el señor **SERGIO ANDRÉS PADILLA ESCOBAR** en contra de la señora **ÁNGELA HERMINIA CASAS MARÍN** fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se ADMITIRÁ la misma y se le imprimirá el trámite de proceso verbal sumario y oral que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por el señor **SERGIO ANDRÉS PADILLA ESCOBAR** en contra de la señora **ANGELA HERMINIA CASAS MARÍN**.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 390 y S.S. Del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notifíquese y córrase traslado de la demanda a la demandada con el envío de la demanda completa y sus anexos, al igual que del presente auto, a la dirección electrónica angelacasma53@gmail.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando con un término de DIEZ (10) DIAS para que conteste la demanda (inciso 5° artículo 391 del C.G.P.).

CUARTO: Notificar por secretaría el presente auto al Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MIRIAM PÁRAMO ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-0106

Como quiera que la presente demanda VERBAL “**CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**”, ha reunido los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** promovida por la señora **MARGARITA GONZÁLEZ NAVARRETE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERACLIO GAITÁN BELLO**.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado, en la forma dispuesta en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **HERNANDO ALONSO ANGULO**, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0150

Subsanada en término la presente demanda, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de ELENA KHIZHKO; quien actúa en nombre y representación de su menor hija NICOLLE SOFÍA VILLAMIL KHIZHKO, contra CAMILO ANDRÉS VILLAMIL CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$29,280,866), por concepto de capital, correspondiente a las mensualidades escolares, meriendas, 50% de la matrícula anual al colegio, 50% del valor de los útiles escolares, vestuario; contados desde enero de 2018 hasta noviembre de 2022, de conformidad con las obligaciones insolutas contenidas en el acta de conciliación celebrada en la COMISARÍA DE FAMILIA DE CAJICÁ, el 23 de septiembre de 2015, título que sirve de base de recaudo dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO. Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil, sobre la suma anterior, adeudada por concepto de capital, desde febrero de 2018, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad de la obligación.

TERCERO. Por el no pago desde enero de 2018, del valor del incremento de las cuotas alimentarias.

CUARTO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

SEXTO. - Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación.

OCTAVO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2018, ordenando la inscripción en la base de datos. Librense los oficios por Secretaría.

SEPTIMO. - Notificar al Ministerio Público.

OCTAVO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar al abogado EUSEBIO MANUEL GÓMEZ QUIÑÓNEZ, para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-0266

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO FINANADINA S.A., manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-0344

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTAÑO, manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 019 PROVENIENTE DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RADICACIÓN No. 2023-0628

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se dispone a comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar, y relevar secuestre de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SPINNING CENTER GYM CAJICÁ, identificado con la matrícula mercantil No. 03118857, ubicado en la carrera 5 No. 4A-579 de Cajicá, Cundinamarca.

El comitente le asignó como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 13 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS